REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Sustanciadora

Proceso:	Oralidad – Familia
Tipo de proceso:	Nulidad de conciliación extrajudicial
Radicado:	81-001-31-10-001-2019-00119-01
Rad. Interno:	2019-00010
Demandante:	JHON FREDY VANEGAS MUÑOZ
Demandada:	IRANIA YULEIDY LEAL CARRILLO
Asunto:	Apelación de auto

Auto int. No. 009

Arauca (A), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial[1] del demandante, contra el auto proferido el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia en Arauca[2], mediante el cual rechazó la demanda presentada por falta de competencia.

2. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.

2.1. LA DEMANDA.[3]

JHON FREDDY VANEGAS MUÑOZ demanda a IRANIA YELEIDY LEAL CARRILLO en procura que se declare nulo absolutamente la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 01 de agosto de 2018 ante la conciliadora en equidad, Dra. BEATRIZ MOJICA BARRERA, por la cual se declaró la existencia y la disolución de la unión marital de hecho entre aquellos, y liquidó la sociedad patrimonial conformada; y en consecuencia se cancelen las escrituras

---

[1] Dra. Sandra Judith Avendaño Durán.
[2] Juez: Laura Janeth Ferreira Cabarique.
[3] 22 de abril de 2019, fls. 2 a 10 Cdno. del Juzgado.

públicas surtidas, se deje sin efectos la partición allí elaborada, y se condene en costas a la parte demandada.

2.2. EL AUTO APELADO.[4]

La Juez Segunda de Familia de Arauca rechaza por competencia la demanda, pues argumenta que la misma recae, por el principio de residualidad, en el Juez Civil del Circuito del domicilio de la parte demandada, pues lo pretendido– nulidad de una conciliación – no se encuentra reglado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, que regulan los asuntos que conocen los Jueces de Familia, en única y primera instancia.

En consecuencia, ordena remitir las diligencias al Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, en virtud que el domicilio de la demandada es Tame, municipio que hace parte de dicho circuito judicial.

2.3. EL RECURSO DE ALZADA.[5]

Interpuesto subsidiariamente con el recurso de reposición, alega la parte actora que por versar el proceso sobre derechos de una sociedad de hecho *"la cual se asimila a los matrimonios"* deben seguirse las mismas reglas estipuladas para dicha figura; y agrega que, por ser el último domicilio de la pareja la ciudad de Arauca, son los jueces de familia de dicho municipio los competentes para avocar conocimiento.

2.4. DECISIÓN EN SEDE DE REPOSICIÓN.[6]

Resuelto por la Juez Primera de Familia de Arauca[7] ante el impedimento[8] de su homóloga Segunda de Familia[9], señala que al ser la competencia reglada, el Juez de familia solamente puede conocer y decidir los asuntos asignados expresamente por el legislador, enlistados en los artículos 21 y 22 del C.G.P., en los cuales no figura la nulidad de conciliación extrajudicial como un asunto sometido al conocimiento de dicha especialidad.

---

[4] 21 de mayo de 2019, fls. 35 y 36 *ibídem.*
[5] 27 de mayo de 2019, fl. 37 y 38 *ibídem.*
[6] 18 de junio de 2019, fls. 48 y 49 *ibídem.*
[7] Dra. Blanca Yolima Caro Puerta.
[8] Declarado el 05 de junio de 2019, fls. 39 a 41 *ibídem*, y aceptado el 18 de junio de 2019, fls. 46 y 47 *ibídem.*
[9] Dra. Clara Eugenia Pinto Betancourt.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto acorde lo preceptuado en el artículo 32 numeral 1° del C.G.P. [10], decisión que corresponde dictarla a la Magistrada Sustanciadora en los términos del artículo 35 *ibídem* [11].

3.2. LÍMITES DE LA DECISIÓN – COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo normado en los artículos 320[12] y 328[13] del C.G.P., la presente decisión se ceñirá a los argumentos formulados en su recurso por el recurrente, sin perjuicio de las determinaciones que de oficio deban adoptarse, cuando así lo determine la ley.

3.4. FACTORES DE COMPETENCIA – FACTOR OBJETIVO.

La jurisdicción, definida doctrinalmente como *"la función pública de administrar justicia mediante un proceso"*[14], se encuentra distribuida entre los Jueces de la República mediante las denominadas reglas de competencia, que *"determinan e indican exactamente al asociado el juez que debe administrar justicia frente a cada caso en particular"*.[15]

Dichas reglas competenciales se reflejan en los denominados factores de competencia contenidos en el Código General del Proceso, que vienen a ser cinco: subjetivo, objetivo (subdividido en naturaleza y

---

[10] *ARTÍCULO 32. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia: 1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia."*

[11] *"ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

[12] *"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

[13] *"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

[14] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General.* Ed. DUPRE Editores Ltda, Bogotá, 2019. Pág. 155.

[15] *Ibid.* Pág. 155.

cuantía), territorial (definido acorde los fueros personal, real y contractual), funcional y de conexidad.[16]

El factor objetivo, en lo que a la naturaleza del asunto se refiere, consiste en *"una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto"*[17], esto es, el mismo se define por la materia específica sobre la que versa el litigio, y en caso que la misma no sea atribuida a ningún Juez, se optó por fijar la competencia, de forma residual, en los jueces civiles del circuito de primera instancia, conforme lo estipulado en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

> *3. En ese laborío, la Corte observa que en virtud del factor objetivo por razón de la naturaleza de las disputas sometidas a composición, la ley las asigna a los jueces de determinada categoría y especialidad, valiéndose de la casuística para especificarlas y, en todo caso, acudiendo al principio de residualidad que evita que alguna quede sin fallador que la desate, al dejar en manos de los civiles del circuito las "...que no estén atribuid[a]s a otro juez" (artículo 20, num. 11 íd.).*[18]

3.5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la Juez de primer nivel rechaza por falta de competencia la demanda del actor pues conforme los artículos 21 y 22 del C.G.P., los jueces de familia no son competentes para conocer sobre la pretensión del litigio, decisión cuestionada por la apelante, pues a su juicio, por tratarse de un asunto relativo a una sociedad patrimonial *"la cual se asimila a los matrimonios"*, el conocimiento del pleito corresponde a la mencionada especialidad.

Al respecto, le asiste razón al Juzgado de primer nivel al no asumir el conocimiento de la demanda, pues revisados los artículos 21 y 22 del C.G.P., que regulan la competencia de los jueces de familia por factor objetivo en torno a la naturaleza del pleito, en los mismos no se encuentra enlistado el tema litigioso propuesto por el actor; pues si

---

[16] Corte Suprema de Justicia, Auto AC4313-2019 de 04 de octubre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[17] *Ibíd.*
[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC6730-2016 de 04 de octubre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

bien en los numerales 3[19] y 20[20] de la última de las normas citadas estipulan que los falladores de familia conocen sobre los procesos de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como la liquidación de esta última, lo cierto es que la naturaleza de lo aquí deprecado no responde a ninguno de dichos tópicos en tanto las pretensiones consignadas en el libelo genitor se encaminan a un asunto con consecuencias jurídicas distintas, esto es, anular absolutamente la conciliación extrajudicial que declaró y disolvió su unión marital de hecho con la demandada y liquidó la respectiva sociedad patrimonial.

Tampoco es de recibo lo afirmado por la apoderada judicial del actor, tendiente a equiparar los factores de competencia que gobiernan para los asuntos contenciosos relativos con el matrimonio con aquellos definidos para la unión marital de hecho, pues basta con realizar una lectura de los artículos 21 y 22 del C.G.P. para darse cuenta que el legislador ha sido meticuloso en señalar y distinguir cada una de las materias sometidas a consideración de los jueces de familia, sin vislumbrarse ningún vacío o deficiencia en las referidas pautas competenciales que den lugar a aplicar interpretaciones analógicas al respecto.

Por ende, el hecho que los jueces de familia conozcan de los procesos de nulidad de matrimonio civil[21] no implica que deban asumir los procesos sobre nulidad del acta de conciliación extrajudicial que declara una unión marital de hecho, pues ello iría en contra de los designios del legislador, quien conforme lo ha precisado en numerosas oportunidades la Corte Constitucional, goza de un amplio margen configurativo en lo que a las normas procesales se refiere.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *7. De conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, regular los procedimientos judiciales y*

---

[19] *"3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*
[20] *"20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*
[21] *"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."*

administrativos que servirán para materializar los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia. (...)

8. En virtud de esa facultad, el Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, ***(v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad****, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes.*[22] (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por tanto, la competencia para resolver la presente cuestión, conforme la competencia residual consagrada en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.[23] corresponde al Juez Civil del Circuito, el cual, acorde al factor territorial del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.[24], viene a ser el del domicilio del demandado, pues aquella es la pauta general en los procesos contenciosos, sin que sea factible considerar, como lo pretende la impugnante, que el funcionario judicial competente sea el del domicilio común de la pareja, pues dicha excepción conforme al numeral 2 *ibídem*, aplica únicamente para los procesos de *"alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico"*, asuntos que resultan ajenos al que aquí pretende debatir la parte actora.

Por tanto, al ser el domicilio de la demandada el municipio de Tame, el cual se encuentra ubicado en el Circuito de Saravena, la competencia para tramitar el presente asunto radica en el Juez Promiscuo de dicho Circuito, como acertadamente lo determinó la Juez de Primer Nivel.

---

[22] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-031 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[23] *"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."*
[24] *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."*

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse el auto apelado.

Sin costas en la presente instancia al no aparecer causadas en el expediente, y sin que haya lugar a fijar suma alguna como agencias en derecho, pues no existió intervención alguna por parte del extremo pasivo del juicio.

Al respecto, valga citar lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia:

> *"En efecto, si las costas constituyen la carga económica que debe afrontar el promotor de un trámite que obtuvo decisión desfavorable y comprende, no solo las expensas erogadas por la otra parte, sino las agencias en derecho, que integran el pago de los honorarios de abogado efectuados por el extremo ganancioso y al cual le pertenecen, entonces si la actuación en la que éste debía intervenir no inició, como acaece con el rechazo de la demanda, y por tanto no se produjo su vinculación, ni actuación alguna suya, tampoco es dable considerar la causación de los citados estipendios."*[25]

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

---

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 22 de febrero de 2012. Rad. 11001-0203-000-2011-02466-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

28 ENE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Superior
del Distrito Judicial
de Arauca
SECRETARIA

8:55